

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS, En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	45
	Por tres meses.....	135
	Por seis meses.....	270

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, que reúne las condiciones contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la misma.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha tenido á bien resolver que las personas invitadas por los diferentes Ministerios á asistir á la ceremonia de la presentación del Infante ó Infanta que, Dios mediante, S. M. dé á luz, concurren á este solemne acto sin luto, suspendiéndose desde aquel momento, hasta pasados los tres días en que según costumbre la corte asistirá de gala, el que se lleva por S. A. R. la Duquesa Regente de Parma.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, á D. Manuel García Barzanallana, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Alvarez.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

Tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, y de conformidad con lo que en su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal del citado Consejo de redención, incompatible con su actual situación, D. Rafael de Navascués; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

Tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, y conformándose con lo que en su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal del citado Consejo de redención, incompatible con su actual situación, D. Emilio Santillán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Pascual Madóz.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches

del servicio militar al Teniente General Don Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cebollino y Aguilar, Inspector general de Contribuciones é Impuestos, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

Vengo en nombrar Inspector general de Contribuciones é Impuestos á D. Gerardo Lameyra, Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

Vengo en conceder á D. Fernando Fernandez Gomez y D. Manuel Martín de Oliva, Oficiales sexto y sétimo del Ministerio de Hacienda, el respectivo ascenso de número por salida á otro destino del que servía la plaza de oficial quinto; y en nombrar para la de sétimo á Don Rafael Cabanillas, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna en 13 de Noviembre de 1863, á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, á consecuencia de las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio del mismo año, por las cuales, en atención á las propuestas de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Burgos á Irún, presentadas por las Compañías concesionarias de ambas líneas, se fijó definitivamente en Alsásua, desechando el de Olazagutia, resolviéndose al propio tiempo que en el término de dos meses se propusiera por dichas Compañías el proyecto de disposicion general de la estacion para el punto expresado, ó en otro caso se formalizara por el Ingeniero.

Resultado de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 se autorizó al Gobierno para que sacara á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se determinaran para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, fuera á empalmar en Alsásua con el del Norte.

En el art. 5.º de la Real orden de 13 de Diciembre de 1861 se dispuso que no era aceptable el proyecto de estacion de Olazagutia; y que propuesta hasta entonces la ejecucion de las obras con carácter provisional, deberian reformarse conforme á las indicaciones hechas por la Seccion tercera de la Junta consultiva.

Por Real orden de 40.º de Octubre de 1862 se mandó que se devolviera á la empresa concesionaria del ferro-carril de Burgos á Irún el proyecto de la estacion de Olazagutia, á fin de que, poniéndose de acuerdo con la concesionaria de la linea de Zaragoza á Alsásua, presentaran ambas otro de estacion comun para el empalme de los dos ferro-carriles, teniendo en cuenta las necesidades que esta circunstancia hubiere de ocasionar en el servicio de aquellos. Y en virtud de las propuestas se dictó la mencionada Real orden de 15 de Mayo de 1863, ya trascriba en el ingreso; mas como en el 30 del mismo mes y año expusiera la empresa de Burgos á Irún los perjuicios que se le irrogaban con esta determinacion, si bien pidiendo tan solo que se le comunicaran los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para que enterada pudiera presentar las observaciones convenientes, recayó la Real orden de 8 de Julio próximo, en que se mandó que se atuviera la reclamante á lo resuelto en el anterior; por lo que la Compañía del ferro-carril del Norte presentó demanda con la solicitud de que

lo prevenido en estas dos disposiciones sea y se entienda indemnizando la Administracion á la Compañía de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionen por el cambio del emplazamiento de la estacion de Olazagutia á Alsásua.

Considerando que las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863 fijaron con carácter permanente el sitio de empalme de ambas vias en Alsásua, disponiendo que las dos Compañías propusieran el proyecto de estacion en dicho punto; extremos que no pueden ser impugnados en la vía contenciosa como propios y de la exclusiva competencia de la Administracion activa:

Considerando que si bien en la exposicion de 30 de Mayo indicó la empresa los perjuicios que en su concepto se le irrogarian de llevar á efecto la Real orden de 15 del mismo mes y año, únicamente pretendió que se le diera conocimiento de los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para dirigir las observaciones que no fueran conducentes, siendo indudable que, no existiendo ni resolucion ni aun solicitud sobre gastos, daños y perjuicios en la vía gubernativa, no pueden proponerse por fundamentos de los debates contenciosos en esta demanda, según su actual estado:

La Seccion opina que no es admisible la presente demanda en el estado actual del negocio.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el dictamen de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Segunda enseñanza.

Por Real orden de 12 de Diciembre último se sirvió S. M. aprobar el siguiente presupuesto del Instituto de Vergara para el año económico de 1863 á 1864.

INGRESOS.	
Derechos académicos.....	28.300
Subsidios de la provincia, del Ayuntamiento y del Colegio.....	124.528
	152.828
GASTOS.	
Personal.	
Al Director, por gratificacion. (La tiene renunciada.).....	
Estudios generales.—Nueve Catedráticos á 8.000 rs.; uno de francés, 6.000; un sustituto, 4.000; el Catedrático de Religión y Moral, 2.000; y la gratificacion de 2.000 al de matemáticas que enseña los ejercicios de aritmética y geometría.....	86.000
Estudios de agricultura.—Un Catedrático con 8.000 rs., y la gratificacion de 2.000 para el de matemáticas que enseña la topografía y su dibujo.....	10.000
Estudios de industria.—Un Catedrático de dibujo.....	6.000
Estudios de comercio.—Un Catedrático de aritmética mercantil y teneduría de libros con 8.000 rs., y la gratificacion de 1.500 por los ejercicios prácticos de comercio; otro de economía política y legislación mercantil con 8.000; y la gratificacion de 1.500 por la geografía y estadística comercial; y otro de inglés con 6.000.....	25.000
Empleados y dependientes.—Al Secretario por derechos de recaudacion, 4.500 rs.; un escribiente, 3.500; un conserje, 2.000; un portero, 1.500; un bedel, 1.600; un mozo, 1.000.....	11.100
Material.	
Gabinets, Biblioteca y demás gastos de material científico.....	7.600
Conservacion del edificio, correo, escritorio é imprevisos.....	9.128
Total de gastos.....	154.828
RESUMEN.	
Ingreso.....	152.828
Gastos.....	154.828
Bajas por causa de movimiento del personal.....	2.000
Resta igual.....	

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para emparvadero, del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto:

Que este acudió al Gobernador, exponiendo que habia entrado á emparvar en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorizacion del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la Doña Cayetana Valverde habia presentado con este motivo un interdicto contra el expediente, pedia al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibicion:

Que esta Autoridad lo hizo así sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhabicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1813 el Ayuntamiento de Olias del Rey vendió á D. Andrés Estéban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo, no otorgándose las escrituras de venta hasta 1835, en que el Ayuntamiento se vió obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que según informa el Ayuntamiento de Olias, en 1839 se dieron estas tierras en prenda pretoria á los censuistas para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que siguieron con este objeto; viniendo á establecerse despues, por una transaccion con el Ayuntamiento, que pagaría este la pension corriente, y otra á cuenta de los atrasos.

Que D. Epifanio Estéban presentó, en Marzo de 1860 en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Olias del Rey habia vendido á su causante D. Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenacion hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demás que estimó procedente:

Que el Gobernador remitió esta instancia y otras que se presentaron en reclamacion de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comision y Administracion de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaído sobre ellos resolucion ninguna:

Que en 28 de Mayo último el D. Epifanio Estéban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demanda ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicacion de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporacion municipal se mostró parte en los autos, comunicándolo al Gobernador á fin de que promoviese cuestion de competencia:

Que esta Autoridad, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhabicion, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que no era aplicable al caso la citada disposicion que se referia á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 7.º se previene que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicacion de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria exigió al Juez de Agreda suspensio del procedimiento incoado contra D. Alejandro Planillo, depositario de los fondos municipales de Vormediano, hasta tanto que concadiese la autorizacion para continuarle, del cual resulta:

Que los mozos del pueblo de Vormediano, inter-

resados en el reemplazo de 1861, entregaron al Alcalde de aquella época D. Francisco Albán, por vía de depósito, la cantidad de 200 rs. con destino á aquel de entre ellos á quien cupiera la suerte de soldado, y que por no haber dado esa inversion á la mitad de dicha cantidad fué procesado criminalmente, previa la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el referido Albán entregó sin las formalidades necesarias 80 rs. de la cantidad que en su poder obraba á D. Alejandro Planillo, Depositario del Ayuntamiento de Vormediano, el que á pesar de saber cuál era el objeto con que le habia sido dada, ni le entregó al mozo á quien tocó la suerte de soldado, ni hizo diligencias para llenar su cometido, destinándole por el contrario y de su propia voluntad al pago de las dietas devengadas por el individuo del Ayuntamiento encargado de la conduccion de los quintos; y esto según su afirmacion, pues no consta documento que lo pruebe:

Que habiendo procedido libremente contra él el Juez de Agreda, despues de oír al Promotor fiscal, por la distraccion indebida que del depósito hizo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, se dirigió al referido Juez ordenándole pidiera su autorizacion para continuar procesándole, y suspendiera hasta tanto las actuaciones:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que al enumerar los casos en que se concede ó deniega la autorizacion excluye implícitamente aquellos en que los agentes de la Administracion obran fuera de la accion administrativa:

Considerando que el acto cometido por D. Alejandro Planillo no lo ha sido en el ejercicio de funciones administrativas, toda vez que se trataba de un depósito que se le hacia particularmente y con un objeto particular tambien:

Considerando que prueba esto mismo el hecho de haber prescindido el Planillo, al hacerse cargo de aquel dinero, de las formalidades que están prescritas para la recepción y guarda de los caudales públicos:

Considerando que la garantía de la autorizacion no debe exigirse en el presente caso, puesto que se trata de castigar un delito cometido con independencia de funciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Alejandro Planillo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar á Federico Martinez, guardia municipal, del cual resulta:

Que en la mañana del 6 de Julio último el marino del depósito del arsenal de Cartagena, Juan Lopez, despues de haber estado de broma y diversion con otros individuos, se dirigió al barrio del Mundo Nuevo, y en el promovió una cuestion con una mujer llamada Maria Garcia, á la que maltrató de obra y de palabra, á cuyo escándalo acudió el municipal Federico Martinez; y queriéndole conducir ante la Autoridad, no solo se resistió, sino que le amenazó é insultó:

Que habiéndole quitado un palo que llevaba en la mano, insistió en conducirlo preso; pero como en el camino se resistiera, acudieron otros dos municipales en auxilio de Martinez; y reconviene uno de ellos, llamado Macario, al Lopez para que obedeciese, este levantó una guitarra que llevaba y trató de darle con ella; mas el Martinez rechazó la agresion de que era objeto su compañero, dando al Lopez un palo en la cabeza, que le causó una lesion cuya curacion duró 41 días:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, resultaron comprobados, por lo que el Juzgado dictó auto sobreseyendo la causa respecto á las lesiones causadas por el municipal Martinez á Juan Lopez, é inhibiéndose del conocimiento del delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad cometido por Lopez por ser aforado de Marina, mandando pasar el tanto de culpa al Tribunal competente:

Que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Albacete, esta Superioridad dejó sin efecto el sobreseyimiento, y en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para proceder contra el municipal por la lesion causada á Lopez:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de su deber:

Vistos los párrafos sexto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martinez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martinez;

Conformándose con lo consultado por la Seccion

de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarancon, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda de interdicto de recobrar D. Sergio Tellez, vecino de Almemoros, contra D. Francisco Artega por haber entrado éste á labrar una tierra que Tellez poseía bajo pretexto de ciertos derechos que suponían tener á ella:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio condenando á Artega, y este acudió al Gobernador con escrito en que manifestaba que á D. José Ricardo Romero le habían sido adjudicadas en subasta unas tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Vilés, y D. Sergio Tellez estaba poseyendo una de estas sin haber querido reconocer la posesión que por la Hacienda se había dado al comprador, habiendo entrado á labrarla el exponente, con cuyo motivo había promovido Tellez interdicto en el Juzgado de Tarancon, por lo que solicitaba que se requiriese al Juez para la suspensión de los procedimientos con arreglo á las leyes de desamortización:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y después de informar la Administración de Bienes nacionales de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en que, según la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y en que el artículo citado por el Gobernador se refiere al caso en que se entable demanda, entendiéndose esta, según el art. 172 de la misma instrucción, contra la finca:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la disposición precitada, añadiendo que siempre que se dé traslado de tales demandas á los Promotores fiscales de Hacienda, sin que se haya llenado la circunstancia exigida del previo expediente gubernativo, contesten éstos sin entrar en el fondo de la cuestión, pidiendo la inhibición del Juzgado por carecer la demanda de la condición sin la cual no es procedente:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenidas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Visto el art. 96 de la citada instrucción de 31 de Mayo, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reducciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando: 1.º Que la reclamación deducida por Tellez ante el Juzgado de Tarancon por la vía del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado vendió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposición citada del art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

2.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestión de competencia, el presente caso, como reclamación contra finca vendida por el Estado, está comprendido en el número 8.º del art. 96 de la misma instrucción para el cumplimiento de la ley de 4.º de Mayo de 1855:

3.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdicción, ni en cuanto á la tramitación, pueden referirse á los conflictos que se susciten entre las Autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que D. Fermín José Sagardía, dueño de un molino harinero que había comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1845, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesión en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera con las mismas dimensiones que tenía al comprarlo, en la que perturbó D. Sandalio Moreno ensanchando dicho bocal:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio condenando á Don Sandalio Moreno, y durante los procedimientos para la indemnización de daños y perjuicios acudió al Gobernador el Ayuntamiento de Peralta exponiendo que el D. Sandalio había ensanchado el bocal de la ribera en ejecución de un acuerdo de la Junta de regadío, tomado á causa de las obras hechas por Sagardía en el cauce del molino para ensancharlo, rebajar las soleras y llamar más aguas:

Que el dueño del molino había acudido en queja de la Junta al Ayuntamiento, y este había acordado que el querellante pusiera las canales en el ser y estado que tenían al tiempo de vendérselo el molino, por todo lo que solicitaba que el Gobernador promoviese la cuestión de competencia:

Que así lo estimó esta Autoridad después de oír al Consejo provincial, requiriendo de inhibición al Juez, y fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio y 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado se estimó competente fundado en que la cuestión traía su origen de la venta del molino, á pesar de reconocer que á la Administración correspondía el cuidado y conservación de las obras, policía y distribución de aguas para el riego; que no deben admitirse demandas de interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que las sentencias dictadas en juicios sumarísimos de la expresada clase no causen ejecutoria para el efecto de impedir la cuestión de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que contrariarían las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Gobernadores el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que reproduce la anterior:

Considerando que la presente cuestión no estriba en la interpretación de las cláusulas del contrato de venta del molino, sino en la apreciación de las obras hechas por Sagardía en el cauce del mismo y por la Junta de regantes en el bocal de la ribera, que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo origen, policía y distribución está bajo la acción tutelar de las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denunció la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Calamocha para procesar á José Soriano, guarda rural de Barbaquena, del cual resulta:

Que en la noche del día 9 de Julio último se hallaba el referido guarda vigilando un huerto á consecuencia de haber dado aviso el dueño del mismo que en otros días anteriores le habían robado alguna fruta; y como observase que dos sujetos estaban subidos en uno de los árboles, disparó la escopeta que llevaba, hiriendo con bala á uno de ellos, llamado Simon Rubio, que falleció antes de las 24 horas:

Que habiendo dado aviso de ello al Alcalde, procedió á practicar las primeras diligencias para el oportuno esclarecimiento; y remitidas en su día al Juzgado, el guarda trató de exculpar su conducta diciendo que si había disparado la escopeta, había sido porque cuando descubrió á los dos dañadores de fruta les dió la voz de alto; y como le contestasen que si bajaban le tiraban á la acequia; que estaba inmediata, no le quedó más medio de defensa que hacer uso del arma, pues que ni aun podía huir á causa de que el sitio donde se encontraba era una vereda muy estrecha, que tenía á un lado la acequia indicada y á otro una cerca de grande espesor por la que no podía saltar, induciéndole además á obrar de la manera que lo hizo el tener noticia de que Rubio llevaba siempre consigo una pistola, siendo prueba de ello que se le había caído al suelo cuando fué herido:

Que habiéndose practicado de órden del Juez un reconocimiento del terreno, se comprobó que era exacta la descripción del mismo hecha por el guarda; pero con la particularidad de haberse hecho constar que la cerca era de maleza y de dos varas de espesor. Consiguiendo á todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al guarda Soriano como autor de la muerte de Simon Rubio:

Que el Consejo provincial, al informar sobre ello, fué de dictamen que debía concederse la autorización, porque si bien el hecho por que se acusa al guarda lo había ejecutado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, no podía sostenerse que lo hiciera en el uso legítimo de dichas atribuciones: Que el Gobernador, separándose del indicado dictamen, denegó la autorización fundado: primero, en que el único testigo que había declarado en contra del guarda era el compañero del herido, y como este perpetrador del daño origen de la desgracia: segundo, en que cuando un funcionario causa un daño, racionalmente debe creerse que no es por el daño de causarle, sino porque las circunstancias le obligan á ello; y tercero, porque las declaraciones de los guardas juramentados hacen fe y debe dárseles crédito mientras no se justifique lo contrario:

Visto el art. 489 del Código penal, que determina que cometen el delito de atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia á la Autoridad pública ó á sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo:

Visto el art. 333, que señala la pena en que incurre el que mata á otro:

Visto el art. 8.º, por cuyos párrafos cuarto y undécimo se declara exento de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona, y á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la declaración prestada por el guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella ha depuesto Joaquín Alvarez, único testigo presencial de la ocurrencia, porque siendo este conjuntamente con Rubio dañador del huerto y cómplice del mismo modo en la agresión que se intentó contra el guarda, no cabe dar fe á lo que deponen acerca del particular:

Considerando que por ser la escopeta el arma que el guarda debía llevar por su propio instituto, implica que no cabe atribuirle que hiciera mal uso de ella, sino cuando así conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen:

Considerando que las circunstancias de haber tenido lugar la agresión contra Soriano durante las horas de la noche y en un sitio de donde era imposible salir, y muy difícil defenderse, inducían naturalmente á repeler el atentado empleando el arma que llevaba para tales casos:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para atribuir que Soriano, al ocasionar á Rubio la herida por que se le acusa, se excediera de lo que exigía la posición en que se encontraba:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á D. Javier de Landa, conserje de la casa de dementes, del cual resulta:

Que el mozo de dicha casa, al abrir el día 20 de Agosto último, á las cinco de la mañana, uno de los dormitorios, se encontró el cadáver del enajenado Ramon Sanguet al pie de su mismo lecho, muerto en un arrebato de locura por Antonia Clarico:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de este hecho, aparece que la noche anterior, después de haber pasado el Consejo la visita acostumbrada, Antonio Clarico se arrojó sobre el sanguet y le causó la muerte por medio de la sofocación y golpes:

Que Clarico en su declaración expuso que el haber muerto á Sanguet fué porque á su entrada en el establecimiento le había dicho que dentro de seis meses no quedaría ningún loco, y porque aquella noche se había levantado dos veces para matarle:

Que los Médicos del establecimiento que reconocieron al enajenado Clarico informaron que padecía una monomanía homicida:

Que el Juzgado le declaró irresponsable y mandó encerrarlo en el mismo establecimiento, según auto definitivo, el que elevado á la aprobación de la Audiencia de Barcelona, dicha Superioridad lo dejó sin efecto, mandando cumplida en el proceso al encargado de la casa de dementes:

Que en su virtud el Juzgado tomó á D. Javier Landa la correspondiente declaración indagatoria, en la que expuso que para cuidar y vigilar la casa de dementes, compuesta de cuatro salas y cinco cuartos para los furiosos, está él solo con un mozo; que todas las noches hacían una visita á las nueve y media y otra por la mañana temprano; que no tenía ningún reglamento porque regíese, y que la noche del 20, en que sucedió la desgracia, ni él, ni el mozo, ni su familia sintieron el más leve ruido, porque los enajenados de la sala donde sucedió la desgracia no se movieron:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorización para procesar á D. Javier Landa:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que no consta que haya existido ni conveniencia ni falta de vigilancia por parte de dicho funcionario:

Considerando que no puede reputarse responsable al conserje D. Javier Landa de la muerte del enajenado Sanguet, toda vez que no aparece hubiese faltado de vigilancia, y que consta que la desgracia ocurrió después de verificada la visita de la noche y en el tiempo que media de esta á la de por la mañana temprano:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Lérida.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Purreña para procesar á D. Amancio Fábregas, Secretario del Ayuntamiento de Bacarés, del cual resulta:

Que en el día 10 de Junio último se presentó al referido Juzgado un escrito firmado por Andrés Pérez Rubio, en que hacía presente que en el año de 1859 había sido recaudador de todas las contribuciones de la villa de Bacarés en virtud de nombramiento de la Corporación municipal; y que rendida la cuenta respectiva en el año siguiente, se le manifestó por el Alcalde, que á la sazón lo era D. Juan Martínez Carvajal, que resultaba contra él un alcance de 2.537 rs. con 8 cént., procedentes de sobrantes que existían en los repartimientos, exigiéndole que entregase en el acto la mencionada cantidad; y que no obstante la convicción que abrigaba el recurrente de que la reclamación que se le hacía era injustificada, no tuvo reparo en abonar lo que se le pedía mediante recibo, y protestando reclamar lo que á su decir había satisfecho demás tan pronto como se proporcionase los datos y documentos necesarios para el efecto: que después de varias diligencias infructuosas, en Abril del año 1861, pidió y obtuvo del Ayuntamiento, entre otros certificados, uno literal de los resúmenes de todos los repartimientos de contribuciones del año 1849, del que aparecía un sobrante de 2.945 rs. y 32 cént. por el cupo de inmuebles, y otro sobrante de 468 rs. 27 mrs. por el de consumos: que como comprendiese por los datos que vagamente conservaba en la memoria que no era exacto lo que el certificado decía, examinó, previo permiso, todos los padrones de contribuciones referentes al día dicho año de 1849, con cuyo motivo pudo observar que en el padron de consumos existía un déficit de 1.332 rs. en vista de lo cual pidió igualmente se le librase nuevo certificado de lo que sobre el particular existía; y habiéndose accedido á esta pretensión, se expidió en efecto nuevo certificado en relación, suscrito por D. Juan Miralles Rubio, como Secretario interino de la Corporación, en que se decía que examinados los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, consumos &c. resultaba en el año de 1850 de 2.915 rs. 32 mrs., y á más repartir en dicho año 1850 las faltas de 4.332 rs. vellón del de consumos, y 17 rs. 27 mrs. en el adicional de 50 millones: decía, por último, Pérez Rubio que como de la comparación entre los dos certificados que se le habían facilitado, resultase que había una gran diferencia en lo que respectivamente

expresaban, debía deducirse que uno de los dos era falso y que su autor había perpetrado el delito que castiga el art. 226 del Código penal, por lo cual lo denunciaba al Juzgado:

Que habiendo el Juez admitido la denuncia después de ratificarla el querrellante y Rubio, accediendo á lo propuesto por el Promotor fiscal, se procedió á un cotejo de los documentos presentados por Pérez Rubio con los originales que obraban en la Secretaría del Ayuntamiento de Bacarés, consignándose en el acta de la diligencia respectiva que examinado el repartimiento de consumos no se encontraba como sobrante ni en otra forma la partida de los 468 rs. 27 mrs. de que hacía mérito la certificación expedida por D. Amancio Fábregas, y que por el contrario estaba conforme con los antecedentes la que había librado el Secretario interino D. Julian Miralles Rubio:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra D. Amancio Fábregas por reputarle autor del delito que castiga el párrafo sétimo del art. 226 del Código penal:

Que según consta de un informe expedido por la Administración de Hacienda pública en el repartimiento de consumos del pueblo de Bacarés, correspondiente al año 1839, resultaba un déficit de 4.332 reales 7 cént., no repartidos en aquel año, que lo habían ocasionado 1.501 de aumento al de 1848, y que sin duda no habían podido tenerse presentes al hacerse la derrama:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundada: primero, en que estaba acreditado por los datos oficiales suministrados por la Administración de Hacienda pública que no existía la falsedad atribuida por el denunciador; ántes bien se deducía que de haber extendido Miralles el certificado en otra forma distinta de como lo hizo no hubiera correspondido á la liquidación verdadera; y segundo, porque en virtud del mismo informe resultaba que la certificación expedida por Fábregas no se contraía exclusivamente al repartimiento de 1849, sino á una rectificación de otro del año de 1848:

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo sétimo se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que para comprobar la existencia de la falsedad que se atribuye á Fábregas debe hacerse el cotejo comparativo entre la certificación que expidió y el original respectivo:

Considerando que el cotejo que aparece practicado de órden del Juez no es el que queda indicado, ni merece el nombre de tal, pues que según aparece del testimonio de la diligencia que le describe, lo que se practicó fué un examen comparativo entre lo que el certificado decía y lo que resultaba de todos los antecedentes que hacían referencia al repartimiento de las contribuciones del pueblo de Bacarés:

Considerando que hasta tanto que no resulte con toda determinación y exactitud que el certificado expedido por Fábregas manifiesta cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original no hay méritos para calificarle ni suponerle autor del delito por que se le acusa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual de este expediente no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado acudieron al referido Juzgado varios vecinos del pueblo de llavas de San Juan solicitando el deslinde y amojonamiento de ciertos terrenos que les pertenecían y radicaban en término del mismo pueblo y se hallaban limitados al de la villa de Santibáñez del Puerto, teniendo á la vez por colindantes tierras del caudal de propios de esta misma villa y otras pertenecientes á particulares:

Que señalado día para el deslinde, se citó á los dueños de los terrenos colindantes y al Ayuntamiento de la villa de Santibáñez del Puerto por lo que pudiera afectar á sus respectivos bienes de propios; y habiendo asistido por medio de una comisión de su seno, se llevó á efecto el deslinde sin oposición de ningún género en el día 13 de Abril próximo pasado:

Que como el Ingeniero de montes de la provincia viera el edicto correspondiente en el *Boletín oficial* del día 13 ofició al Gobernador, manifestándole que como el deslinde de que se trataba era de terrenos contiguos á otros sujetos al régimen administrativo no podía ejecutarse por funcionarios del órden judicial, sino que tocaba exclusivamente á los empleados del órden administrativo;

Que después de terminado el deslinde, y con fecha 18 del mismo mes de Abril, el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presente que, como correspondía á la Administración el deslinde de terrenos de particulares cuando confinaban con otros sujetos al régimen administrativo, no era competente el Juzgado ordinario para entender del que se trataba, pues que podía afectar á los terrenos que eran propiedad del pueblo de llavas de San Juan:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente fundado: primero, en que no se trataba de deslindar fincas del Estado ó de corporaciones, que era el único caso en que debía hacerse por la Administración, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 4.º de Abril de 1846, y por ello el deslinde á que se refería el requerimiento del Juez era meramente de terrenos de propiedad particular, por más que lindasen con otros pertenecientes á los pueblos: segundo, porque no se trataba de alterar los límites de las mismas fincas en su divisoria con las del pueblo, sino que por el contrario esta misma divisoria se tomaba por punto de partida; y tercero, porque no siendo montes los terrenos propiedad del pueblo limitrosos con los que habían sido objeto del

deslinde, en modo alguno les era aplicable la prescripción de que el deslinde se hubiera de hacer por las Autoridades administrativas, porque esto solo se ha establecido para el caso de que sean montes las fincas del Estado ó de corporaciones á que pueda afectar el deslinde:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que se practicara un reconocimiento especial para fijar si tenían el carácter legal de montes, tanto los terrenos que se trataba de deslindar como sus limitrosos de los propios de las llavas de San Juan, se certificó por los funcionarios del ramo que dichos terrenos eran todos montuosos con algunos pedazos de tierra de labor, siendo aquellos de la especie de coscoja y acubuche:

Visto el art. 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo de 1856, que declara que es obligación de los Comisarios de Montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del Estado, propias y comunes de los establecimientos y corporaciones públicas:

Visto el art. 4.º de la instrucción de 7 de Abril del mismo año, que de igual manera declara que es atribución de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, añadiéndose en los artículos 12 y 13 que en el caso de que estos deslindes sean combatidos por algunas de las partes podrán estas usar de sus derechos ante los Consejos provinciales, quedando reservadas á los Juzgados ordinarios las cuestiones de propiedad:

Considerando que está expresamente reconocido por todos los funcionarios que han entendido en este expediente que los terrenos de propiedad de particulares, cuyo deslinde se solicitó del Juez de primera instancia de la Carolina, se hallan contiguos á otros de propiedad de los pueblos:

Considerando que consta en certificación expedida por los funcionarios que han reconocido estos últimos terrenos que tienen realmente el carácter legal de montes, bajo cuyo concepto no cabe se ponga en duda que son aplicables al caso las disposiciones ántes citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia de Valladolid y en la Sala primera de la Real Audiencia por Clemente San José y su mujer Eusebia Fraile contra Antonio Alvarez, Florencia Zurro y otros herederos de José Alvarez, Antonio Gutierrez y Juan Giralda sobre reivindicación de unas fincas:

Resultando que Melchor Gaspar y su mujer Maria Baltasar fundaron en el año de 1690 una memoria de misas, patronato de legos en la parroquia de San Ginés de Ciguñuela, llamando á su goce y obtención, después de los que nombraron específicamente, al pariente suyo más próximo á ordenarse:

Resultando que adjudicado dicho patronato por ejecutoria de 23 de Junio de 1806 á Telesforo Maeso, le estuvo poseyendo hasta que por su incapacidad se declaró vacante y confirió la administración por auto de uno de los Jueces de primera instancia de Valladolid de fecha de 31 de Agosto de 1814 al Presbítero D. Saturnino Merino, adjudicándosele en 1827 como á opositor de mejor derecho:

Resultando que Florencia y Rosalinda Zurro y Agustina García, viudas respectivamente de Antonio Gutierrez, José Alvarez y Juan Giralda, solicitaron en 2 de Junio de 1836 del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid que las admitiese justificación de que, siendo poseedor del referido patronato Telesforo Maeso, en 1823 se despojó coaccionado por aquella Audiencia á solicitud de los curiales que entendieron en la causa criminal que se le siguió, y por la que fué condenado en 1816 á ocho años de presidio y en las costas, para vender las fincas que fueron necesarias para el pago de estas y correspondiesen al expresado patronato, con tal que no excedieran de su mitad: que en su cumplimiento se procedió al embargo, tasación y subasta de varias fincas que compraron los maridos de las expuestas, consignando su precio en el Escribano de Ciguñuela D. Francisco Barajas, hermano político del poseedor del patronato que obtuvo Maeso, en el cual no se previó y de los antecedentes escrituras á pesar de haberse ofrecido y cobrado sus derechos; y que abolido el sistema constitucional, y declaradas nulas las enajenaciones de mayorazgos y patronatos, se los despojó de las fincas, obligándoles á pagar las rentas del tiempo que las poseyeron:

Resultando que recibida la información, contestaron afirmativamente los expresados hechos dos testigos presentes, así como el Alcalde y Procurador Sindico que eran de Ayuntamiento de Ciguñuela en 1843, añadiendo el segundo que como tal Síndico representó al inmediato sucesor del patronato y se entendieron con él las diligencias y remate, y el Escribano Barajas también las afirmó, si bien diciendo que creía que las diligencias y ventas pasaron ante el comisionado y no ante el Alcalde, el cual le parecía no hizo otra cosa que cumplimentar el despacho por testimonio del declarante, y que á presencia suya no hicieron consignación alguna los compradores ignorando si ofreció á estos y proveyeros de las escrituras correspondientes, y si pagaron los derechos de ellas:

Resultando que por consecuencia de esta información solicitaron sus promotores que se librase despacho á la justicia de Ciguñuela para que las reintegrase en la posesión de las fincas de que habían sido despojados, y el Juez acordó que acreditando haber intentado el medio de conciliación con el poseedor de ellas se proveyera:

Resultando que Agustín Gutierrez, Anselmo Cortijo y Antonio Alvarez, hijos y herederos de los compradores de las referidas fincas, demandaron en juicio de conciliación al Presbítero D. Saturnino Merino, como poseedor del patronato, para que se las entregase y dejase á su disposición mediante á haberlas adquirido legítimamente sus causantes y sido despojados de ellas en virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; y que habiéndose conformado dicho Presbítero poseedor á devolverlas, mandó el Juez en 1.º de Julio de 1841 ponerlas en posesión de ellas, como lo fueron en 11 de Agosto siguiente:

Resultando que al fallecimiento en 1851 del Presbítero D. Saturnino Merino se suscitó pleito entre Antolina Maeso, Pedro Nolasco Galindo y otros, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes del patronato, la cual se declaró á favor del segundo por sentencia de revista de 29 de Mayo de 1856; y que habiendo interpuesto recurso de nulidad Antolina Maeso, se separó de él mediante á una escritura de transacción de 6 de Febrero de 1857, por la cual le cedió Pedro Nolasco Galindo los derechos que le habían sido cedidos, subrogándola en su lugar:

Resultando que Antolina Maeso las vendió, cedió y traspasó en 20 de Julio de 1860 á su hija yerno Eusebia Fraile y Clemente de San José, el cual por sí y en nombre de su mujer presentó demanda en 1.º de Setiembre del mismo año pidiendo se declarase que las fincas que pasó á especificar, correspondían á la entidad vinculada que fué de Melchor Gaspar, y por consecuencia á él y sus sucesores inmediatos del mismo, adquiridos por título particular de compra á su madre Antolina Maeso de todos los derechos y acciones que la pertenecían á los bienes de la citada vinculación en virtud de la ejecutoria de 29 de Mayo de 1857, y que se condenase á Antonio Alvarez y demás poseedores de ellas á que desajesen libres y á su disposición las que respectivamente ocupaban, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que las detentan, á efecto de lo cual ejercitaba la acción real reivindicatoria fundada en el expresado título:

Resulta lo que en apoyo de esta pretensión alegó sustancialmente que de los antecedentes expuestos no podía deducirse que hubo venta aun consideradas las fincas como no vinculadas, toda vez que el dueño no prestó su consentimiento; ni cedió escritura de venta, ni el juez lo hizo en su defecto, y además no aparecía se hubiese tomado razón en la Contaduría de Hipotecas de la traslación del dominio, ni puntualizada la cantidad ó precio de la venta, ni las fincas que fueron objeto de ella, como tampoco las diligencias de subasta; por lo cual, y siendo el contrato de venta de cosa raíz, además de consensual escriturario, no podía entenderse transferido el dominio sin el otorgamiento de la escritura: que si esto era lo lógico y legal consideradas las tierras como bienes comunes, más había de exigirse siendo de procedencia vincular, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley de desvinculación de 14 de Octubre de 1820 y á la de 19 de Agosto de 1841, puesto que ni se contó para la división con el inmediato sucesor del vínculo, caso de que existiese, ni hubo tasación ni división, motivos por los cuales, aun cuando la venta se hubiese realizado, sería siempre nula como terminantemente prevenia el final del art. 3.º de la primera de las leyes citadas.

Resultando que Antonio Alvarez y consortes solicitaron se les absolviera libremente de la demanda, y alegaron en apoyo la venta hecha en 1823, el título de he-

rencia, la cesión del Presbitero D. Saturnino Merino y la prescripción.

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante como parte de la suya una escritura de transacción celebrada por tres de los demandados en 14 de Marzo de 1864, por la cual reconocieron como justa la reclamación de las tierras, mediante á que las poseían sin título legítimo como los demás compradores, y solo por alargamiento y traspaso que les hizo de ellas el comisionado que se presentó en Ciguñuela, sin preceder información de utilidad, subasta, avatúo ni división de las dos mitades del poseedor y sucesor inmediato, y sin acta y diligencia de sus operaciones.

Resultando que terminada la instancia, dictó sentencia el juez en 2 de Octubre de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Abril de 1862, absolviendo de la demanda á Florencia Zurro y consortes.

Y resultando que contra esta fallo interpuso Clemente de San José recurso de casación porque en su concepto, al reconocerse como buena, fehaciente y legal la información recibida en 1836, se habían infringido las leyes 2.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tit. 16, Partida 3.ª; los artículos 233, 306 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil; la 23, título 19, Partida 3.ª; el art. 2.º de la de 11 de Octubre de 1829; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribuna-

les de que el demandado que no acredita su excepción contra el actor que justifica y prueba su demanda, debe ser condenado, y el principio jurídico que establece «que la posesión sin título del verdadero dueño, ó que se presume serlo, no da más derechos que los posesorios, ineficaces contra la reclamación de propiedad del dueño legítimo».

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que la acción deducida por los demandantes se funda esencialmente en la nulidad de la venta que de las fincas reclamadas se hizo en 1823; y que no habiéndose promovido legal y directamente esta cuestión en el pleito, ni obteniéndose antes la declaración de dicha nulidad, no podía tener lugar la demanda de reivindicación, que únicamente se propuso porque esta se hacía depender como consecuencia precisa de un acto cuya discusión y resolución previa era indispensable, y que tampoco pudo resolver la sentencia por no haber sido objeto de la demanda.

Y considerando, por lo expuesto, que son inoponentes é inaplicables á la cuestión las infracciones de leyes y doctrinas que se alegan en apoyo del recurso por dirigirse todas á impugnar la información hecha por los demandados ó sus causantes en 1836 para justificar la validez de la venta de 1823, refiriéndose además á los fundamen-

tos de la sentencia, y siendo, por último, inexacta la cita que se hace de la ley 22, tit. 19 de la Partida 3.ª, porque este título solo tiene 16 leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Clemente de San José, en la representación que ha litigado, y lo condenamos en las costas, que satisfará en llegando á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera de S. M. y su Escribano de Cámara,

Madrid 30 de Enero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Situación del Banco de España

EN 31 DE ENERO DE 1864.

ACTIVO.	Rs. vn.	Cs.
Metálico y barras.	66.314.575,45	
Cajas de En barras de Ma-drid y En pas-Bancas de plata. En esta día.	4.401.046,96	
Efectos á cobrar en las sucursales.	45.449.958,01	121.913.315,42
En poder de los comisionados y letras.	6.047.735	
En efectivo de provincias y obligaciones de bienes nacionales.	3.108.677,64	14.439.314,58
Cartera de Madrid.	451.311.442,36	
Idem de las sucursales.	24.911.701,92	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	1.013.208,45	
Bienes inmuebles y otras propiedades.	6.892.483,93	
	628.914.181,40	
PASIVO.	Rs. vn.	Cs.
Capital del Banco.	120.000.000	
Fondo de reserva.	12.000.000	
Billetes en circulación en Madrid.	295.005.690	
Idem id. en las sucursales.	9.734.800	
Depósitos en efectivo en Madrid.	18.589.333,59	
Idem id. en las sucursales.	251.536,83	
Cuentas corrientes en Madrid.	140.016.637,97	
Idem id. en las sucursales.	2.579.150,03	
Dividendos.	5.390.334,80	
Ganancias y realizadas.	4.530.598,73	
pérdidas no realizadas.	1.574.317,42	3.104.916,15
Diversos.	29.412.166,06	
	22.212.248,31	
	628.914.181,40	

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Enero de 1864.

3.ª SEMANA DE ENERO DE 1864.

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESADO EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA ACTUAL.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Necesarios.					
Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual.	176.899.923,24	4.558.564	180.768.487,24	3.121.033,69	177.647.453,55
Por sustituciones del servicio militar con id.	5.075.058,39	...	5.075.058,39	247.639,67	4.827.418,72
Por id. del servicio marítimo con id.	5.314.226,98	...	5.314.226,98	10.000	5.304.226,98
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.	109.433.631,05	882.781,16	110.316.412,21	115.533,10	110.200.879,11
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.	29.442.166,06	60.668	29.442.166,06	29.412.166,06	29.412.166,06
Sin interés.	9.630.130,32	60.668	9.490.798,31	1.897.809	7.592.989,32
Al contado con interés de 1 por 100 anual.	8.015.643	686.098	8.701.741	860.640	7.841.101
A plazo fijo.					
De 4 á 4 meses con interés de 3 por 100 anual.	2.368.430,34	1.075.500	3.443.930,34	424.708	3.019.222,34
De 4 á 6 meses id. de 4 id.	3.618.105,97	443.300	4.061.405,97	99.500	3.961.905,97
De 6 á 9 meses id. de 5 id.	20.496.753,41	742.781	20.909.534,41	1.476.563,49	19.432.970,92
De 9 meses en adelante id. de 6 id.	1.136.359.559,67	21.785.314,44	1.158.144.874,11	22.614.197,52	1.135.530.676,59
Con aviso.					
De 15 días con id. de 2 id.	13.117.887,50	4.022.000	17.139.887,50	251.000	16.888.887,50
De 60 días con id. de 4 id.	43.672.595,11	510.700	44.183.295,11	90.000	44.093.295,11
De 90 días con id. de 5 id.	284.233.077,22	5.320.236,24	289.553.313,46	12.915.368,71	276.637.944,75
Provisionales para subastas sin interés.	5.780.916,66	578.112,30	6.359.028,96	706.604,21	5.652.424,75
Total de depósitos.	4.822.281.801,62	40.606.054,84	4.862.887.856,46	44.530.597,39	4.818.357.259,07
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual.	49.810.364,33	8.950.899,30	58.761.263,63	45.316.980,46	43.444.283,17
Suman los depósitos y cuenta corriente.	4.872.092.165,95	49.556.954,14	4.921.649.120,09	59.847.577,85	4.864.912.942,24
Conceptos eventuales.					
Intereses y dividendos de efectos depositados.	12.650.640,85	906.985	13.557.626,85	5.078.885,47	8.478.741,63
Remesas entre las cajas á formalizar.	169.193,07	948.999,06	1.118.192,13	821.605,45	293.586,68
Total general de metálico.	4.884.911.999,57	51.442.938,20	4.936.324.938,07	65.751.068,47	4.870.573.869,60

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

	SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO del Tesoro.	SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.
	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Tesoro público.					
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.	812.000.000	19.901.553,31	812.000.000	7.000.000	805.000.000
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.	1.017.700.251,05	1.420.128,77	1.037.601.804,36	18.073.311,96	1.019.528.492,40
	21.236.644,87	1.434.575,11	22.656.773,64	1.134.575,11	22.656.773,64
TOTAL.	4.850.936.895,92	22.756.257,19	4.873.693.153,11	26.507.887,07	4.847.185.266,04

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLÓN.
Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	4.870.573.869,60
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.	4.817.185.266,04
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja.	23.388.603,56

PAPEL.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA MISMA.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.
Necesarios.					
Voluntarios.	546.079.244,47	7.227.358	553.306.602,47	5.472.944,06	547.833.728,41
Provisionales para subastas.	1.425.701.957,67	41.924.193,55	1.437.626.151,22	14.486.000	1.423.140.151,22
	17.249.366,50	6.070.000	23.319.366,50	4.416.000	24.903.366,50
Total general de papel.	4.189.030.635,64	25.221.551,55	4.714.252.187,19	21.374.944,06	4.692.877.243,13
Clasificación de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.	618.665.827,79	7.722.000	626.387.827,79	8.561.000	617.826.827,79
En id. id. del 3 por 100 diferido.	586.872.637,68	2.652.000	589.524.637,68	1.336.000	588.188.637,68
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	23.960.000	9.716.000	33.676.000	7.480.000	26.196.000
En acciones de obras públicas.	30.430.000	620.000	31.050.000	380.000	30.670.000
En id. de carreteras.	66.218.000	948.000	67.166.000	4.286.000	62.880.000
En id. del Canal de Isabel II.	12.464.000	1.079.000	13.543.000	2.278.000	11.265.000
En material del Tesoro.	4.016.069,64	...	4.016.069,64	...	4.016.069,64
En deuda sin interés.	87.382.308,36	205.000	87.587.308,36	3.356,06	87.583.952,30
En id. sin convertir.	18.115.088,55	...	18.115.088,55	...	18.115.088,55
En obligaciones municipales.	30.000	...	30.000	...	30.000
Suman los depósitos en la Central.	1.660.153.932,02	22.942.000	1.683.095.932,02	21.332.356,06	1.661.763.575,96
Idem en las Tesorerías de provincia.	28.876.703,62	2.279.551,55	31.156.255,17	42.588	31.113.667,17
Total general de depósitos en papel.	1.689.030.635,64	25.221.551,55	1.714.252.187,19	21.374.944,06	1.692.877.243,13

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

	METÁLICO.	PAPEL.	BILLETES nominativos en la Central.	EFFECTOS EN CARTERA
Existencia en fin de la semana anterior.	33.975.163,95	4.689.030.635,64	812.000.000	..
Ingresos en la presente.	77.920.823,27	25.221.551,55
Cargo.	411.895.929,22	1.714.252.187,19	812.000.000	..
Devuelto en la misma.	65.751.068,47	88.507.325,66	7.000.000	..
Existencia en fin de esta semana.	23.388.603,56	4.682.877.243,13	805.000.000	..

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 470.623, de las cuales pertenecían á metálico 462.137, y á papel 8.486, y en la presente á 170.487, en esta forma: 162.005 en metálico, y 8.482 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1864.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Lista de las obras remitidas al Ministerio de Fomento por los Gobernadores de provincia en el segundo semestre del corriente año para los efectos de la ley de 4 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Almanaque de Sierra Nevada, ó sea Calendario de Granada, Almería y Guadix para el año bisesto de 1864, por D. Francisco Ventura y Sabatel, editor: primera edición en 8.º de 16 páginas, impresa en Granada en 1863 por el autor.

Aritmética teórica práctica para uso de los niños, por D. Lucas Miñón Domínguez, editor: primera edición en 8.º de 59 páginas, impresa en León en 1863 por D. José G. Redondo.

Compendio de aritmética, con el sistema métrico decimal de pesas y medidas para uso de las escuelas, por D. Juan Possegat, editor: cuarta edición en 8.º de 96 páginas, impresa en Málaga en 1863 por D. Juan Giral.

Quadro gráfico, comprensivo de las invasiones y defunciones ocasionadas por la fiebre amarilla durante todo el tiempo que ha reinado en esta capital (Santa Cruz de Tenerife) &c. &c., por D. Pedro de Olive, editor: primera edición, una hoja en folio mayor de una página, litografiada en Cádiz en 1863 en la litografía de la Revista médica.

Curso de Historia Sagrada, por D. Antonio Surós, editor: primera edición en 4.º de XVI-96 páginas, impresa en Barcelona en 1863 por D. Narciso Ramírez.

Epítome de Religión y Moral, por D. Antonio Surós, editor: primera edición en 8.º de 36 páginas, impresa en Barcelona en 1863 por D. Narciso Ramírez.

Guía civil, eclesiástica y militar del Principado de Asturias para el año de 1864, por D. Matías Sangrador y Victoria, editor: primera edición en 16.º mayor de 112 páginas, impresa en Oviedo en 1863 (Dize 1861) por Brd, Regadera y compañía.

Lágrimas y flores, por Doña Victoria Broux y Mazzini de Domínguez: primera edición, tomo primero en 4.º de 310 páginas y un retrato, impresa en Santa Cruz de Tenerife en 1863 por D. Salvador Vidal, Editor D. Gregorio Domínguez de Castro.

Almanaque concordante, ó Almanaque para el año bisesto de 1864, por D. Juan José Moret, editor: primera edición en 16.º mayor de 40 páginas, impresa en Ronda en 1863 por el autor.

Método progresivo de traducción francesa, por D. Andrés Ascaso y Perez, editor: segunda edición en 8.º de VIII-256 páginas, impresa en Guadalajara en 1863 por D. E. Ruiz y sobrino.

Misterios y festividades solemnes de Nuestro Señor Jesucristo y de su Santísima Madre la Virgen María, por D. Antonio de la Escosura y Hevia, editor: primera edición en 16.º mayor de 100 páginas, impresa en Oviedo en 1863 por D. Rafael C. Fernandez y compañía.

Nociones elementales de Religión y Moral, por D. José M. Martínez Casariego, editor: primera edición en 8.º de 372 páginas, impresa en Segovia en 1863 por D. Pedro Ondero.

Nociones filosóficas y urbanas para instrucción de las clases medias instruídas, por D. Francisco Tenas y Lamata, editor: primera edición en 8.º de VII-180 páginas, impresa en Gerona en 1863 en el establecimiento tipográfico de El Gerundense.

Opúsculo de urbanidad, por D. Antonio Surós, editor: primera edición en 16.º de 15 páginas, impresa en Gerona en 1863 por D. Francisco Dorca.

Problemas y ejercicios, ó sean Aplicaciones de la aritmética, por D. Casto Diaz de Rábago y D. Tomás de la Vallina, editores: primera edición en 16.º de 66 páginas, impresa en Oviedo en 1862 por D. Rafael C. Fernandez y compañía.

Programa de Geografía elemental, por D. Joaquín Gaité, editor: primera edición en 4.º de ocho páginas de principios y 172 de texto, con una lámina, impresa en Orense en 1862 por D. Agustín Moldes.

Proantuario de la contribución de subsidio industrial y de comercio, por D. Fernando Altolaguirre y Jaúdenes, editor: primera edición en folio apaisado de 102 páginas, impresa en Gerona en 1863 por D. Santiago Felit.

Tratado de Cirugía menor, por D. Cayetano Alvarez Ostio, editor: primera edición, dos tomos en 4.º de 186 y 514 páginas, impresa en Sevilla en 1862 y 1863 en la imprenta de La Agricultura española.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partían para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

9. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración...

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará al contratista la Administración principal respectiva...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia...

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma...

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Béjar a Plasencia y vice versa...»

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación...

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

24. El contratista se obliga a conducir a caballo de día y vuelta desde Benavay a Denia...

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en el buen estado de los maletas...

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran...

8. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración...

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades...

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará al contratista la Administración principal respectiva...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia...

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 27.771 rs. vn. anuales...

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Benavay a Denia y vice versa...»

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación...

la inteligencia que deno verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte...

Unas pólizas o resguardos que expidieron los Capitales 4. Maestros D. Venancio Larreta y D. Manuel Reguilla...

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

Un censo redimible de 110.000 rs. de principal con réditos al 2 y medio por 100 al año...

Y otro censo también de 70.500 rs. de principal y réditos al 3 por 100 al año...

D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido...

Por el presente y en virtud de providencia dictada en actuaciones incoadas a instancia de Doña María de los Dolores Agüete y Malvar...

Auto.—Habiendo trascurrido ya el término señalado en los primeros edictos, expidamos otros para la inserción en los mismos periódicos...

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende expediente de abintestado por fallecimiento de D. Francisco González Camino...

Auto.—Habiendo trascurrido ya el término señalado en los primeros edictos, expidamos otros para la inserción en los mismos periódicos...

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende expediente de abintestado por fallecimiento de D. Francisco González Camino...

Auto.—Habiendo trascurrido ya el término señalado en los primeros edictos, expidamos otros para la inserción en los mismos periódicos...

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende expediente de abintestado por fallecimiento de D. Francisco González Camino...

Auto.—Habiendo trascurrido ya el término señalado en los primeros edictos, expidamos otros para la inserción en los mismos periódicos...

también se titulan parientes del finado, y se previene a todos que ejerciten sus acciones en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil...

Torrelavega 29 de Enero de 1864.—Doña Fe.—Serantes.—Ante mí.—Manuel M. Conde.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con algún derecho a la referida herencia lo verifiquen en la forma prevenida y término de 20 días...

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en el año de 1833 se expidieron por las oficinas de la Dirección general de la Deuda del Estado, y a favor de la memoria ú obra pía instituida por D. Sebastián Leira y la Tijera en la villa de Andoain...

Unos de 60.325 rs. vn. de capital; otro de 213.304 rs. id. de idem; otro de 60.325 rs. id. de idem; otro de 9.732 rs. id. de idem; otro de 10.377 rs. id. de idem.

Cuyos documentos ó lánimas, no habiendo llegado a manos de los señores patronos de la referida obra pía...

Unos de 26.553 rs. vn. de capital; otro de 25.328 id. de idem; otro de 20.837 id. y 47 rs. de id.; otro de 40.008 id. de idem; otro de 7.000 id. de idem...

Cuyos documentos ó lánimas, no habiendo llegado a manos de los señores patronos de la referida obra pía...

D. José García Herranz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido por la Renta constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 60 días a D. Juan Rojas, D. Francisco Bastardo Cisneros, Doña Antonia Sánchez de Rivera y Doña María Delgado Cardero...

Dado en Málaga a 29 de Enero de 1864.—José García Herranz.—Por su mandato, Licenciado D. Francisco J. de Avila.

Dado en Málaga a 29 de Enero de 1864.—José García Herranz.—Por su mandato, Licenciado D. Francisco J. de Avila.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra junta general hoy jueves 4, a las ocho y media de la noche...

ANUNCIOS. SOCIEDAD FUSION CARBONIFERA Y METALIFERA de Belmez y Espiel.—No habiendo podido efectuarse la junta general ordinaria que estaba señalada para este día...

SOCIEDAD FUSION CARBONIFERA Y METALIFERA de Belmez y Espiel.—No habiendo podido efectuarse la junta general ordinaria que estaba señalada para este día...

el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen, según se establece en dicho art. 64.

Las papeletas de entrada, de que trata el párrafo segundo del art. 61 del reglamento, se expedirán en las referidas oficinas...

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.—SERVICIO postal francés de Saint Nazaire a Méjico, con escala en Fort de Frances (Martinica) y Santiago de Cuba.

LIQUIDACION DE ENRIQUE O'SHEA Y COMPANIA.—Esta liquidación repartirá desde el día 26 del corriente mes un dividendo de 10 por 100 a los accionistas preferentes de la misma...

ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID para 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

HABIENDO DE RENOVARSE EN PUBLICA Y EXTRAJUDICIAL subasta los arrendos de las fincas que a continuación se expresan...

Fincas en Trujillo. La dehesa llamada Serrezuela de la Roca; la suerte de Campillejo y Torbisoco...

Fincas en Orellana de la Sierra y en Acedera. La dehesa llamada de los Terceiros; una cerca llamada la Grande...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA MARIA MAGDALENA.—Por falta de representación del número de acciones que previenen los estatutos...

HAY EXISTENTE UNA PARTIDA DE MAS DE 6.000 arrobas de leña para vender. En la calle de Capellanes, número 7, cuarto principal...

Hay de venta álamos negros, sofas, fresnos, acacias de tres puntas y de flor y demás árboles de plantío en el vivero del quinto molino del Canal de Manzanares...

Hay una partida de 50.000 tejas para vender en el quinto molino del Canal de Manzanares. Las personas que deseen adquirirla en todo o en parte podrán pasar a la calle de Capellanes...

Solar en venta.—Se vende el solar situado en el paseo de Luchana, que hace esquina a la calle de Cobarrubias, en Chamberí...

VENTA DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO se vende una hacienda de labor en las cercanías de Madrid, compuesta de vastos y cómodos edificios...

En su consecuencia, los señores accionistas que teniendo ó representando 10 acciones a lo menos, quieran concurrir al acto, pueden pasar desde luego a recoger las indispensables papeletas de entrada...

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Murcia, Alicante, Palma, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Dunquerque, París, Lyon, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Dunquerque, París, Lyon, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Dunquerque, París, Lyon, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Dunquerque, París, Lyon, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like Dunquerque, París, Lyon, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Carne de vaca, Idem de certero, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Despojos de cerdo, Tocino añejo, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem fresco, Idem canal, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de vino, Idem de aceite, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de judías, Idem de arroz, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de patatas, Idem de cebada, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de algodón, Idem de lana, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de seda, Idem de algodón, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de lana, Idem de algodón, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de seda, Idem de algodón, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de lana, Idem de algodón, etc.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes items like Idem de seda, Idem de algodón, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Amberes, Amsterdam, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Francfort, Londres, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Londres, París, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Londres, París, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Londres, París, etc.

Table with columns: Lugar, Precio. Includes locations like Londres, París, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes locations like San Andrés Corsino, Obispo, etc.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—Norma, ópera en tres actos.

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Vengansa catalana.—Baile.